

## RESOLUCION N. 00385

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 02335 DEL 31 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 02335 del 31 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830098843-4, ubicada en la Calle 69 No. 5- 05 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MC (\$18.268.239)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 02335 del 31 de agosto de 2019, fue Notificada Personalmente el 27 de septiembre de 2019, a la sociedad **CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER**

**ROSALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830098843-4, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER241251 del 11 de octubre de 2019, a la sociedad **CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830098843-4, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 02335 del 31 de agosto de 2019 encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

*“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a

prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

#### ❖ **Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en los artículos 74, 76 y 77 señala:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(...)*

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.*

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por la sociedad **CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830098843-4, mediante el Radicado SDA No. 2019ER241251 del 11 de octubre de 2019, por intermedio de apoderada la señora **JESSICA LUCILA SANCHEZ MONTEALEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.862.856 y Tarjeta Profesional No. 275.203 del Consejo Superior de la Judicatura, y en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que a la sociedad **CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES S.A.S.**, identificado con el NIT. 830098843-4, argumenta su recurso así:

**“(…) - Frente a los hechos, nos pronunciamos en el siguiente orden:**

**(…)**

*En ese contexto, mí representada, procede realizar todas las acciones necesarias con el fin de mitigar la generación de emisión excedida y adecuarse a los dB exigidos por la norma. El día dieciocho (18) de julio de 2012, se remite informe del estudio realizado, junto con las medidas adoptadas por la cadena en razón al requerimiento realizado, informando la fuente de contaminación, y las acciones que fueron las siguientes:*

*1) Fuente: se instaló un limitador de audio marca Behringer MDX2600, que impide el aumento del nivel sonoro desde el equipo sonoro emisor, este instrumento, asegura la intensidad de presión sonora en el espacio de forma contante, sin exceder los límites sonoros determinados por parte de la empresa, cumpliendo sin importar la actividad desarrollada con los decibeles exigidos por la norma.*

*2) Personal: se realizó capacitación del personal que manipula las consolas de sonido, informando los niveles permitidos por la empresa y la ley, y las auditorias que se iniciarían a realizar al respecto. (Lo anterior con su debido soporte de memorandos y certificaciones de capacitación de la empresa de sonido contratada).*

- 3) *En la Empresa: se implementó una política organizacional que debe ser acatada para la operación en general por el personal en general de la cadena.*
- 4) *En el medio: no se consideró necesario hacer modificaciones en la infraestructura.”*

*Se contrató a la empresa JK PRO SOUND SAS ENGINEERING Y SOLUTIONS, quienes realizaron el análisis respectivo de emisión de sonido en el establecimiento de comercio, brindan capacitación, realizan instructivos de manejo para los equipos emisores, y proceden con el constante monitoreo. Dicho monitoreo, permite a mi representada, solicitar a la secretaria, la realización de una nueva visita de verificación y toma de pruebas, con la certeza de cumplimiento en razón a todas las medidas adoptadas y al resultado del monitoreo realizado con anterioridad.*

*Con sorpresa, el día diecinueve (19) de julio de 2013. Se notifica por parte de la secretaria el resultado de la segunda medición realizada en el inmueble, en el que informa que mi representada incumple con los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del ministerio de Ambiente vivienda y desarrollo territorial, sin embargo, no se adjunta soporte de la visita y prueba de que los instrumentos utilizados para la misma se encuentren calibrados y con el mantenimiento adecuado para la medición realizado.*

(...)

*Y es por ello, que es válido aclarar, que respecto al medio, es decir, el establecimiento de comercio, se han realizado modificaciones estructurales, los salones de clases grupales y clases de spinning (en los que se realiza la medición inicial que incumple), que representan la mayor presión sonora en determinadas horas del día por la prestación de clases grupales, se encuentran aislados acústicamente: en las ventanas que daban a la calle, se les instalaron vidrios de un grosor especial que garantizan el sellamiento perimetral; las rendijas de extracción que daban a la calle y permitían el mayor flujo de sonido externo, fueron adecuadas con un sellamiento fijo que no permite el escape de sonido; se instalaron puertas que sellan los espacio: entre otros mecanismos, que dan como resultado la reducción de los aportes de ruido de nuestro establecimiento de comercio al exterior.*

*Un año después de notificado la infracción a la norma, el veintisiete (27) de noviembre del año 2014, se notifica el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en el que confirman el resultado de la evaluación y la determinación de iniciar el procedimiento sancionatorio, sin embargo, informa que a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se ejecutarían las diligencias y actuaciones necesarias y pertinentes para la evaluación de la presunta infracción, sin embargo, no se recibió ningún tipo de visita adicional o se realizó investigación de si se habían implementado las medidas necesarias para disminuir la emisión sonora, aun cuando se pudo evidenciar el cambio en el resultado, entre la primera y la segunda visita, y las medidas adoptadas por mi representada.*

(...)

*Y prosigue suponiendo que mi representada actuó presuntamente de manera dolosa, toda vez que se efectuó requerimiento para la ejecución de acciones y ajustes necesarios de control que dieran cumplimiento a la normatividad ambiental, teniendo pleno conocimiento de la infracción ambiental al no acatar el requerimiento antes de la realización de la visita realizada en el año 2013.*

(...)

*Lo que nos permite deducir que declarar a mi representada responsable a Título de Dolo, es una imputación mal determinada, está demostrado que antes de medición realizada por parte de la secretaria en el año*

*2013, ya se habían adoptado y cumplidos con lo exigido por la misma para dar cumplimiento a los lineamientos legales exigidos, no se puede aseverar que queríamos realizar dicha acción o infracción, puesto que por el contrario, siempre se buscó mitigar y hacer desaparecer los factores que ocasionaban el no cumplimiento de los estándares mínimos permisibles de emisión de ruido. Y esto se puede evidenciar con la disminución en la medición del estándar en la primera toma y en la segunda toma, el envío de los soportes que demostraban las acciones tomadas, es decir, el cumplimiento de lo solicitado por su parte.*

*(...)*

*Una vez relatados los hechos, no se evidencia la realización de un estudio detallado que tenga en cuenta factores internos, externos y que den cuenta de las medidas adoptadas por mi representada a fin de demostrar si se cumplió con el requerimiento realizado por la secretaria. Spinning Center Gym, ha realizado todas las estrategias a las que ha habido lugar, con el fin de cumplir los preceptos legales, poniendo el empeño y los recursos necesarios, no puede la entidad desconocer nuestro interés y las inversiones realizadas hasta hoy.*

*La imposición de una multa de la magnitud de la presente, no dan garantía a mi representada de la imparcialidad de la autoridad administrativa, máxime cuando la carga de la prueba esta sobre el investigado, pruebas que al ser aportadas, no fueron tenidas en cuenta. Los procesos sancionatorios, son el ejercicio de ius puniendi por parte de la autoridad administrativa, y por ende le son aplicables las garantías constitucionales relacionadas con la imposición de multas, dando cumplimiento al derecho de defensa, a la presunción de buena fe y la tasación de una multa acorde al actuar del investigado.*

*En el informe técnico 01011 del 08 de julio de 2019, expone la tasación de la multa y la aplicación de los criterios establecidos en la resolución MAVDT 2086 de 2010. En su punto 4.1 en el ítem "Capacidad de detección de la conducta ( $p= 0.50$ )", consideramos se impone la máxima ponderación de forma arbitraria, el seguimiento de la autoridad ambiental es mínima, el proceso se inicia por una queja y no por su detección, la visita que arroja el valor por el que hoy estamos siendo multados fue solicitada por nuestra parte, no de oficio por parte de la autoridad, consideramos irrisorio que se endilgue la tasación más alta. En cuanto a la evaluación del riesgo, la magnitud potencial de la afectación, no se prueba o existe antecedente de que la infracción ambiental, haya desencadenado daños en los ciudadanos, comunidad en general o al medio ambiente. Es claro que se excedió el límite, sin embargo, no existe un daño o perjuicio ocasionado a patrimonio individual o interés general.*

*De igual forma, no entendemos en que valores y presupuestos se basa la dirección para realizar la valoración de la importancia de la afectación (I). máxime cuando en cada una las ponderaciones afirma que el grado de incidencia en el mínimo, el área de influencia del impacto no supera una hectárea, la conducta no persiste, el contaminante desaparece de manera inmediata a la toma de la medida, por lo que se puede considerar irreversible de manera instantánea, por ende recuperable en un término mínimo, una probabilidad baja de ocurrencia y una afectación determinada como Irrelevante, consideramos precipitado determinar valores que no coinciden con la magnitud del daño realmente ejecutado, por ende una valoración aproximada mas no real.*

*Solicitamos se tenga en cuenta la causal de atenuación, artículo 6, numeral 2 y 3:*

*2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana

*El informe técnico no otorga ponderación, sin embargo, la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en su artículo 9, reglamenta que cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes, podrán ser calificadas conforme a los valores dados en la tabla enunciada, la circunstancias de atenuación del numeral 2 (Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor), tiene un valor de -0.4, circunstancia de atenuación que se puede tener en cuenta si se toma en consideración por parte de la dirección de control ambiental, las pruebas obrantes en el expediente y que dan cuenta de las medidas adoptadas con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio. De igual forma, solicitamos sea ponderada en la misma medida la circunstancia de atenuación del numeral 3 (Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana) por lo argumentos ya esbozados.*

*En cuanto a la Capacidad Socioeconómica del infractor, solicitamos tener en cuenta nuestra condición de pequeña empresa, las inversiones realizadas en los 6 años subsiguientes al inicio del proceso, la capacidad de activos de la empresa, que no pueden soportar la imposición de una multa de tal magnitud. El pago de la multa interpuesta, golpea de forma directa e importante la operación y estabilidad económica de nuestra empresa, viéndose amenazada en su composición económica y funcionamiento.*

(...)

1. *Se reconsidere por parte de la Dirección de Control Ambiental, nuestros argumentos.*
2. *Se abstenga de proferir sanción, teniendo en cuenta nuestra disposición y el cumplimiento a lo ordenado por los entes reguladores y al no existir elementos suficientes para esto por no estar en la actualidad transgrediendo los estándares exigidos y en particular, las acciones de mejora que se han ejecutado.*
3. *Sean tenidos en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, y adjuntas a este recurso.*
4. *Se realice una nueva tasación de multa acorde a la realidad de la infracción a título de Culpa, considerando que lo actual multa pone en peligro la estabilidad económica y operacional de nuestra empresa.*
5. *De no tenerse en consideración nuestros argumentos, y confirmar el fallo. solicitamos se realice un acuerdo de pago de la multa, en razón a que no contamos con dicha suma para realizar el pago en el término otorgado para ello.*

(...)"

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que mediante visita técnica de seguimiento y control realizada el día 19 de enero de 2013, a la sociedad **CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES S.A.S.**, identificado con el NIT. 830098843-4, la cual genera Concepto Técnico No. 09059 del 27 de noviembre de 2013, en la cual se evidenció con la medición efectuada que el valor de emisión por ruido fue de **70,87dB(A), en Horario Diurno, Zona Especial de Servicios, Actividad Comercio y Servicios, Zona de Uso Comercial**, niveles de presión sonora producidos mediante el empleo de una (12) Baffles, cuatro (4) Unidades de Manejo y Controles, elementos que se encontraban bajo el deber de cuidado y responsabilidad del establecimiento de comercio, lo que permitió concluir la vulneración a la norma ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 y artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995, como fue indicado en el acto administrativo que es objeto de recurso.

Que en el curso del proceso sancionatorio ambiental la recurrente no prueba que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley y no desvirtúa el contenido y alcance del Concepto Técnico. Sin que sea posible realizar una nueva medición pues las infracciones ambientales en materia de ruido son de ejecución instantánea.

Que las adecuaciones realizadas con posterioridad a los hechos verificados en el Concepto Técnico No. 09059 del 27 de noviembre de 2013, si bien le permiten ajustarse a la norma y dar cumplimiento al deber legal que le asiste, no controvierte la existencia de la infracción ambiental cometida, que en materia de ruido es de ejecución instantánea, toda vez que, no permite desvirtuar la comisión de la infracción o prueba causal alguna que exima de responsabilidad o atenúe la misma al investigado, pues no demuestra que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el Concepto Técnico en mención, los cuales no corresponden al sector, subsector u horario definidos en el mismo; no demuestra que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, Resolución 627 de 2006, Decreto 948 de 1995 y los requerimientos de la Autoridad Ambiental sobre el tema.

Que frente a la temporalidad de la sanción es importante resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la precitada Sentencia:

*“El derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”*



Que como se ha manifestado en varias oportunidades, las pruebas solicitadas deben ser sometidas a un estudio jurídico de conducencia, pertinencia y necesidad que permita demostrar que contribuyen al esclarecimiento de los hechos, y frente al particular, una nueva visita técnica, no desvirtúa la existencia de la infracción o demuestra causales eximentes de responsabilidad; siendo claro entonces, que las pruebas deben ser aportadas oportunamente y servir de fundamento a la decisión; garantizar su derecho a presentarlas no implica que la autoridad esté en obligación de decretarlas y eso no constituye vulneración alguna al derecho al debido proceso.

Que es importante aclarar que la multa fue impuesta como consecuencia de haber probado la comisión de la infracción ambiental, al superar los niveles máximos permitidos para emisión de ruido, como se evidencia en el concepto técnico.

Que la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

Que es importante resaltar que el informe de criterios por medio del cual se dispuso el valor de la multa impuesta por infracción ambiental en materia de ruido fue en concordancia con lo manifestado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.

Que en cumplimiento al artículo 40 de la referida resolución se adoptó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por Infracción a la Normativa ambiental, el cual sirve de guía para la imposición de multas.

Que en cumplimiento al numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, la multa impuesta se determina dependiendo la capacidad socioeconómica del infractor como persona jurídica, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa que para el caso particular corresponde a pequeña empresa de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio.

Que las circunstancias agravantes y atenuantes de la conducta del infractor se encuentran de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 y para el caso particular de conformidad con las circunstancias de hecho y de derecho, en concordancia con el punto 4.4 del informe de criterios, se determinó que no se encuentran circunstancias agravantes y atenuantes con ponderación total = 0,0,; y que el atenuante "*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*" es valorado en la importancia de la afectación.

Que en lo referente a la casual segunda de atenuación de la conducta, es claro que la misma es inaplicable pues las adecuaciones se realizaron con posterioridad al inicio del proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que tal y como usted lo manifiesta, con la visita de verificación posterior al requerimiento efectuado mediante el Radicado SDA No. 2012EE072441, el incumplimiento a la norma persiste, siendo claro entonces que las adecuaciones y/o modificaciones que se ejecuten no implican en sí mismas que los niveles de emisión de ruido se encuentren dentro de los niveles máximos permitidos, pues esto solo es posible con la medición

técnica efectuada por los profesionales del área, resaltando una vez más, que al ser una infracción de ejecución instantánea cada nueva medición modifica las circunstancias de tiempo modo y lugar en la comisión del hecho y mal haría esta Secretaría en tener en cuenta una y otra faltando al principio de seguridad jurídica.

Que es claro entonces, que todos los puntos desarrollados en el Informe Técnico de Criterios son conforme lo establece la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental y no a discrecionalidad de la Secretaría o de sus funcionarios.

Que en cumplimiento al numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, la multa impuesta se determina dependiendo la capacidad socioeconómica del infractor; cuando es persona natural se mide de conformidad con la clasificación del SISBEN, cuando las personas no se encuentran registradas, se procede a consultar el sistema de norma urbana y plan de ordenamiento territorial el estrato al que corresponde el predio en el cual se cometió la infracción.

Que tal y como es indicado en el punto 4.3. del Concepto Técnico, las infracciones ambientales en materia de ruido se evalúan por riesgo potencial de afectación, teniendo en cuenta su probabilidad de ocurrencia y dado el carácter preventivo del derecho ambiental, se sanciona la comisión de una conducta que genera riesgo, como medidas de prevención y mitigación, pretendiendo evitar que con posterioridad se ocasione un daño ambiental irremediable; teniendo en cuenta lo manifestado en el literal C del artículo 42 de la Ley 99 de 1993:

*“...Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes.”*

Que en concordancia la sentencia T-080 de 2015 expresó recientemente que el daño ambiental es por lo general *“permanente e irremediable y es por ello de la mayor importancia promover ante todo su conservación y prevención.”*

Que en lo referente al principio de prevención, como principio rector del derecho ambiental la Sentencia C-449 de 2015 establece:

*“Principio de prevención. Este Tribunal manifestó que ha sido definido en el orden internacional como aquel que busca “que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave”. La doctrina ha expresado que “se ha producido, en nuestros días, una toma de consciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público. La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas”*

Que finalmente se le informa, si es de su interés, puede suscribir un acuerdo de pago que conlleve al cumplimiento total de la obligación, para lo cual debe dirigir un oficio a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente que deberá ser radicado en las instalaciones de

esta, indicando su intención y manifestando la forma en la que puede realizar el pago, de lo cual recibirá respuesta.

Que expuesto lo anterior, se confirmará en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 03232 del 18 de noviembre de 2019 y así se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

*“(…) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y*

*Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)*"

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Negar** el Recurso de Reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER241251 del 11 de octubre de 2019, en contra de la Resolución No. 02335 del 31 de agosto de 2019, en la cual se declara Responsable a Título de Dolo a la sociedad **CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830098843-4, ubicada en la Calle 69 No. 5- 05 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Confirmar en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. Resolución No. 02335 del 31 de agosto de 2019**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Reconocer** personería jurídica a la señora **JESSICA LUCILA SANCHEZ MONTEALEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.862.856, identificada con la Tarjeta Profesional No. 275.203 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad **CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830098843-4, ubicada en la Calle 69 No. 5- 05 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Notificar** a la apoderada judicial la sociedad **CENTRO MEDICO DEPORTIVO SPINNING CENTER ROSALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830098843-4, la señora **JESSICA LUCILA SANCHEZ MONTEALEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.862.856, identificada con la Tarjeta Profesional No. 275.203 del Consejo Superior de la Judicatura, ubicada en la Calle 69 No. 4-48 Oficina 301, en la Calle 69 No. 5 – 05 y en la Calle 69 No. 5-23, todas de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El representante legal y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Ordenar** al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2014-100**.

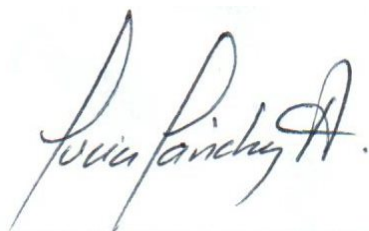
**ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO - Publicar** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2020**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	29/01/2020
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	28/01/2020

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/01/2020
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/02/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente No. SDA-08-2014-100**